



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	MARIO RESTREPO
Accionado	KOBA COLOMBIA SAS
Radicado	050013103005 2021 00236 00
Asunto	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado 16 de septiembre de 2021, el actor popular manifiesta interponer recurso de reposición, solicitando se admita la acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, notificado por estados el 24 de agosto de esta misma anualidad, esta agencia judicial encontró mérito para inadmitir la presente acción constitucional, advirtiéndole al promotor que a la luz del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, contaba con el término legal para subsanar las falencias.

Finiquitado el término señalado y sin pronunciamiento el actor popular, se profirió auto de rechazo de la demanda, fechado el 2 de septiembre de 2021 y **notificado por estados el 6 de septiembre pasado.**

2. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil..”

Se trata entonces de una clara remisión normativa, que conmina al operador judicial a aplicar las normas procesales vigentes, y en este caso, por tratarse de recurso de reposición, a lo establecido en el Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 318 del CGP, en su inciso 3°, claramente establece la oportunidad para la interposición del recurso, esto es, *“cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*; como se advierte, la norma en cita determinó el término preclusivo para que se interpusiera la impugnación de rigor.

En el caso en concreto, el auto que rechazó la acción, fue notificado por estados el 6 de septiembre de 2021, por lo que, el accionante, si pretendía replicar vía reposición la providencia en cuestión, contaba hasta el 13 de septiembre de 2021, para interponerlo, sin embargo y tal como se constató, solo hasta el 16 de septiembre se pronunció en tal sentido, por lo que, a todas luces es **extemporáneo**.

Con base en lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, en contra del auto que rechazó la demanda, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55303c80ea7d6eff27b2d3890b20e8fc130bbbef5c3538ef8e0c0b16115182a

Documento generado en 23/09/2021 02:38:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**